



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO: El Procedimiento N° 00 del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** (en adelante **NN**) con **RUC 00**, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00, notificada el 7/11/2018, la Dirección General de Fiscalización Tributaria (DGFT), dispuso la verificación de la obligación del IRACIS del ejercicio fiscal 2013, en el marco de las facultades dispuestas en los artículos 186 y 189 de la Ley N° 125/1991 (en adelante La Ley), le solicitó a **NN** que presente los comprobantes que respalden las pérdidas extraordinarias declaradas en el ejercicio fiscal controlado y los egresos declarados en los campos 31 y 45 del formulario 101, lo cual fue contestado mediante los expedientes 00 y 00.

Cabe resaltar que el control cuenta como antecedentes a los procesos de verificación del comportamiento impositivo en el sector “SERVICIOS” de los obligados inscriptos en los registros de la SET, realizado por el Departamento de Planeamiento Operativo de la Dirección General de Fiscalización Tributaria DGFT, utilizando los cruces de informaciones del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu (SGTM), y aplicando uno de los indicadores de control de riesgos como parámetro de monitoreo del cumplimiento tributario, se detectó las facturas no declaradas por **NN**.

Durante la fiscalización **NN** rectificó su declaración jurada desafectando las pérdidas extraordinarias declaradas, sin embargo aumentó por el mismo valor el campo 45 del citado formulario, es importante mencionar que el contribuyente no presentó los documentos de respaldo de los campos 31 “Remuneración personal superior” y 45 “Otros Gastos declarados”.

Posteriormente, se verificó la DJ del IRACIS constándose que **NN** rectificó por segunda vez su declaración jurada en el formulario N° 101, desafectando el monto declarado en el campo 31 (remuneración personal superior) cuyos respaldos documentales no proveyó y disminuyó nuevamente el monto declarado en el campo 45 que en la primera rectificativa realizada había aumentado sin proveer tampoco el respaldo documental.

Posteriormente fueron comparados los comprobantes de egresos originales presentados por **NN** con los montos que fueron declarados en el formulario N° 101 en los campos controlados. Se obtuvo como resultado que los comprobantes que respaldan los gastos declarados en el campo 45 no cumplen con los requisitos para ser utilizados como deducibles, y que el contribuyente no cuenta con todos los comprobantes que sirven de respaldo documental.

Por los motivos señalados, en relación a los egresos declarados con datos falsos, suministrando información inexacta sobre sus operaciones comerciales en el ejercicio fiscal 2013, y la falta de presentación de las documentaciones, los auditores concluyeron que **NN** declaró e hizo valer ante la SET datos inexactos sobre la realidad de los hechos gravados, por esta razón, calificaron la conducta de la firma como Defraudación, conforme al Art. 172 de la Ley, razón por la cual se le aplicó la multa del 150% de los tributos defraudados.

Asimismo, los auditores de la SET sugirieron la aplicación de las sanciones por contravención en virtud a lo dispuesto en el Art. 176 del mismo cuerpo legal, y en el Art. 2 Inc. a) de la RG N° 7/2013, monto actualizado por el Dto. N° 313/19 Art. 3 de G. 50.000 (guaraníes cincuenta mil) por no presentar o no exhibir total o parcialmente las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de adquisición o venta de mercaderías relacionadas con hechos generadores de obligaciones tributarias, ni formular las ampliaciones o aclaraciones en el acto o en el plazo que les fueron solicitadas.

Por todo lo anterior, recomendaron que la SET realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACION	PERIODO	IMPUESTO	MULTA	TOTAL
511 - AJUSTE IRACIS	2013	7.538.224	11.307.336	18.845.560
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/12/2018	0	50.000	50.000
TOTALES		7.538.224	11.357.336	18.895.560

Por su parte, a fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por el J.I. N° 00 notificado el 20/03/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), instruyó el Sumario Administrativo conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y para la Aplicación de Sanciones.

Los descargos fueron presentados en tiempo y forma, por lo que se ordenó la apertura de la causa a pruebas, la que quedó preclusa sin que **NN** haya hecho uso de sus derechos.

Las argumentaciones expuestas por el contribuyente, así como todos los antecedentes agregados en el sumario fueron analizadas por el **DSR1**, conforme se detalla a continuación:

NN manifestó que: “Me dirijo a Ustedes con el fin de rechazar el proceso de sumario que como resultado nos obliga a pagar IRACIS, mi actividad económica desde el inicio es la Enseñanza superior y esta exonerado de pagar el IVA y el IRACIS”. Adjunto a esta presentación la resolución por el cual se reconoce el funcionamiento del Instituto “XX”

Para el **DSR1** es importante mencionar, el Art. 14 de la Ley, en el punto 2 Inc. b: “Están exoneradas: las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, instrucción, científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva y de difusión cultural y/o religiosa así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones, partidos políticos legalmente reconocidos y las entidades educativas de Enseñanza Escolar Básica, Media, Técnica, Terciaria y Universitaria reconocidas por el Ministerio y Educación y Cultura, siempre que sean instituciones sin fines de lucro. Se consideran instituciones sin fines de lucro aquellas en las que sus utilidades y excedentes no se distribuyen a sus asociados, siendo aplicadas al fin para el cual han sido constituidos”.

Además, el Art. 82 del Decreto N° 6359/2005 menciona cuanto sigue: “*entidades de enseñanzas con fines de lucro: las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica y demás entidades probadas de cualquier naturaleza constituidas con fines de lucro reconocidas por el Ministerio de Educación y cultura, que se dediquen a la enseñanza básica, media, técnica, terciaria*”

Por su parte, el **DSR1**, analizó lo planteado por el **NN** y concluyó que no se trata de una Entidad sin fines de lucro, es una unipersonal inscripta con la actividad económica 85300 Enseñanza Superior y por lo que está obligado a los impuestos del IVA y del IRACIS General.

Se concluyó de esta manera, ya que al revisar los EE.FF de los ejercicios fiscales 2013 y 2014 que **NN** presentó a la Administración Tributaria se observó que el mismo tiene “Instalación” (Bienes en operación), incluso saldo de mercaderías que demuestran que el mismo realiza transacciones comerciales.

Así también en el Estado de Resultado se observó costos y gastos operacionales, administrativos y otros que fueron considerados deducibles en la liquidación del IRACIS.

De la misma manera se observó un importante monto en las utilidades acumulables en cada ejercicio fiscal sin que éstas sean reinvertidas o aplicadas a los fines pertinentes de la actividad, tal cual reza la norma jurídica mencionada pertinentemente.

De esta manera el **DSR1** concluyó que no se trata de una “Entidad sin fines de lucro”, por lo tanto las actividades de **NN** se encuentran gravadas por el IRACIS General.

El **DSR1**, entendió que se busca desviar el sentido de la denuncia con lo presentado por **NN** debido ya que la reliquidación realizada no arrojó los montos esperados, pero, el contribuyente tampoco presentó documento o elemento alguno que desvirtúe tales circunstancias, ya que no demostró con respaldo documental los gastos, hecho que implica el no ingreso al fisco del impuesto correspondiente, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales, configurándose así la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los mismo dentro de los términos del Art. 173 numerales 1), 3) y 5) de la Ley.

Con base en los antecedentes obrantes en autos y las evidencias obtenidas, el **DSR1** comprobó que **NN** utilizó indebidamente los créditos fiscales, dado que durante la fiscalización así como también en el sumario administrativo, no presentó los comprobantes que respalden los mismos, por lo que corresponde la impugnación de los mismos.

Con relación al IRACIS General, el **DSR1** concluyó que **NN** presentó las DDJJ de la mencionada obligación y las rectificó en dos oportunidades, pero no presentó de los documentos respaldatorios de sus gastos, por lo que se calculó la renta sobre base presunta.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** señaló que si existieron circunstancias agravantes como el grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance. La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción en este caso, el registro de documentos que no reúnen los requisitos para respaldar créditos y gastos, que incidieron fiscalmente en la determinación del IRACIS GENERAL por lo que consecuentemente, consideró que corresponde la aplicación de la multa del 150% sobre los tributos defraudados.

Respecto a la contravención, el **DSR1** recomendó aplicar una multa de G 50.000 por incumplir la obligación establecida en la R.G. N° 7/2013, por la falta de presentación de las documentaciones, por lo que corresponde sancionar conforme al Art. 176 de la Ley con la multa establecida en el Decreto 313/18, tal como fuera recomendado en el informe de verificación N° 00.

POR TANTO, en uso de las facultades conferida por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2013	7.538.224	11.307.336	18.845.560
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/12/2018	0	50.000	50.000
Totales		7.538.224	11.357.336	18.895.560

*La mora y los intereses serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

ART 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente de acuerdo a lo establecido en el Art. 172 de la Ley y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 150% sobre los impuestos defraudados.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley N° 125/1991 en concordancia con los artículos 26 y 27 de la Resolución General N° 114/2017, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: COMUNICAR al recurrente que podrá interponer recurso de reconsideración en sede administrativa , dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles, computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, conforme al Art. 234 de la Ley N° 125/1991.

Art. 5°: INFORMAR a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que proceda a realizar el seguimiento a la cuenta corriente de la firma, en los términos de la presente Resolución y cumplido archivar.

OSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN